

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de marzo del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza Laura Pérez, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “PAZOS GERARDO IVAN S/ DEFRAUDACIÓN”, legajo MPF-SA-00831-2024 En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Juan Pedro Peralta y por la Defensa el Doctor Ernesto Panelo en representación del señor Gerardo Iván Pazos, también presente en la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 17/06/2025 el Juez de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, Doctor Guillermo Bustamante, resolvió absolver a Gerardo Iván Pazos por el hecho materia de acusación calificado a título de hurto en grado de tentativa en concurso real con defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de certificado adulterado (artículos 42, 45, 54, 55, 162, 174 inc. 5 y 296 del Código Penal). Deducida impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal, este Tribunal de Impugnación -con distinta integración, en adelante TI1-, dictó la sentencia n° 212 de fecha 18/09/2025 en la que resolvió -en lo pertinente- hacer lugar parcialmente a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, revocar la absolución dictada a favor de Gerardo Iván Pazos, DNI n° 28.781.922, y proceder a condenarlo como autor del delito de hurto en grado de tentativa en concurso real con defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de certificado adulterado (artículos 42, 45, 54, 55, 162, 174 inc. 5 y 296 del Código Penal).

En fecha 10/11/2025 mediante sentencia N° 545 el Juez de juicio Ignacio Gandolfi resuelve declarar admisible el Acuerdo al que arribaran las partes e impone al condenado Gerardo Iván Pazos la pena de dos (2) años y dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales (arts. 191 del CPP), como autor material y penalmente responsable de los delitos de “hurto en grado de tentativa” en

concurso real con “defraudación a la administración pública” en concurso ideal con “uso de certificado adulterado” (conf. arts. 42, 45, 54, 55, 162, 174 inc. 5 y 296 del Código Penal). Asimismo, lo declaró reincidente -por primera vez- conforme artículo 50 del Código Penal.

Contra dicha resolución, la Defensa dedujo impugnación contra la sentencia del TII.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa

Aduce que el TII excedió los límites previstos para el control revisor, en tanto revocó una absolución fundada en duda razonable sin haber identificado arbitrariedad manifiesta y mediante una nueva valoración de la prueba personal, sustituyendo indebidamente la apreciación realizada por el juez de juicio. De tal forma revaloró la prueba, la credibilidad y reconstruyó los hechos sin haber tenido intermediación con la prueba producida.

Menciona que la revocación de una absolución es excepcional y solo procede ante supuestos de arbitrariedad manifiesta, entendida como ausencia de fundamentación y legalidad o extrema contradicción insalvable.

Alega que se trasladó la carga de la prueba pues se usó la pasividad del imputado como un indicio de dolo y se culpó a Pazos por no reclamar el descuento sufrido en sus haberes, violando de esta manera el principio *nemo tenetur se ipsum* ("nadie está obligado a acusarse a sí mismo").

Esgrime que la condena se apoya en inferencias conjeturales sin prueba directa ni indicios graves respecto de que el imputado conociera que el documento estaba adulterado, y que no se determinó quien o cuando se adulteró el certificado.

Esboza que la sentencia absolutoria está motivada, es coherente y aplica correctamente el principio *in dubio pro reo*. Solicita se haga lugar al control horizontal y se declare la invalidez de la sentencia impugnada.

Fiscalía

Efectúa una síntesis de los antecedentes del caso. Alega que lo dicho sobre el exceso del TII en los límites de su función no tiene asidero alguno, máxime cuando precedentes del STJ hacen referencia a que la revisión debe ser integral, amplia y exhaustiva.

Sobre la intermediación, menciona que la tecnología permite que el debate -incluyendo las declaraciones- esté grabado, y eso promueve la intermediación con la prueba por parte del Tribunal revisor. Esboza que la defensa no atacó la valoración que se hizo de los testimonios.

Aduce que la defensa se confunde cuando dice que se está ponderando o valorando la omisión del imputado pues lo que hace el TI1 es cuestionar la valoración que hace el Juez de Juicio quien tomó por ciertos los dichos de Pazos -sobre el desconocimiento de los días del certificado- cuando no tiene respaldo probatorio alguno.

Agrega que no tiene importancia quién adulteró el certificado ya que la fiscalía imputó el uso del documento y no la autoría material de la falsificación.

Respecto al hurto en grado de tentativa, argumenta que el TI1 para tener por acreditado el hecho ponderó los testimonios que fueron llevados a juicio -personal de seguridad, Gerente y policía- concluyendo en que son directos, convergentes, contestes y coherentes. Que la credibilidad de dichos testigos no fue cuestionada.

Solicita se rechace la impugnación

Última palabra defensa

Manifiesta discrepar con lo dicho por la fiscalía con respecto a la prueba que dice haberse producido fehacientemente

Palabra del imputado Pazos

Dice estar de acuerdo con lo dicho por su abogado.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento a los agravios, destaco que la posibilidad de impugnar una sentencia absolutoria está prevista en el art. 231 del CPP en función de los motivos que allí establece.

Por otra parte, el STJ estableció los alcances de la revisión que realiza el Tribunal de Impugnación. Señaló que debe ser amplia y se debe revisar todo lo revisable. Dijo: “El Código Procesal Penal vigente adjudica al Tribunal de Impugnación una competencia revisora propia que incluye la valoración de cuestiones de hecho y prueba, aspectos que no es posible abordar sin ingresar a examinar lo acontecido en el juicio” y en “definitiva, frente a agravios conducentes que impliquen la valoración de cuestiones de hecho y prueba, no resulta suficiente que el TI constate que el TJ las tuvo en cuenta en su argumentación, es decir no alcanza con reseñar y compartir sus fundamentos. Debe

ingresar al análisis del material probatorio que se produjo durante el juicio, en relación con tales aspectos, en tanto es la única manera de satisfacer el derecho constitucional y convencional al recurso” (Se. 145/25 “C.”).

En esta línea de pensamiento advierto que los agravios de inversión de la carga probatoria producto de la pasividad del imputado y la utilización de inferencias conjeturales sin prueba directa ni indicios carece de sustento en razón de que el TII analizó y revisó lo argumentado por las partes, la prueba y el razonamiento del Juez de Juicio y procedió a fundar los motivos por los cuales condenó al imputado.

Así, sobre el hurto tentado dijo que “se cuenta con la prueba testimonial directa de los empleados del supermercado Otero y Livia y por el agente policial Ramos y el ciudadano Montenegro que coincidieron en que el imputado estaba en el supermercado, que allí se encuentran lockers para dejar mercadería u otras pertenencia que no se ingresan. Este testigo dijo ‘.. que él mismo ha ido a La Anónima con mercadería adquirida en otro sitio y dijo que cuando ingresaba dejaba esa mercadería en los lockers y después la retiraba, dijo que esos Lockers están frente a la caja del supermercado’.

En el hecho no se encuentra controvertido la licitud del secuestro ni la titularidad ajena de la mercadería que portaba en su carro el acusado. Los testimonios como conjunto probatorio resultan coherente, directo y excluyen hipótesis alternativas razonables de inocencia cuando la versión que las mercaderías provenían de otro negocio no fue acreditada en el transcurso del juicio y en cambio sí existen testimonios que se observó a Pazos destruir los envoltorios de mercadería e introducirlos en otra bolsa sin identificación para no ser detectado en la caja. De ese modo se arribó a la certeza necesaria para condenar.

Por otra parte, el TII fundamentó que en “cuanto al certificado médico, de la valoración conjunta y armónica de la prueba producida en el debate surge que el acusado Pazos utilizó un documento adulterado con el objeto de obtener una licencia mayor a la realmente otorgada. En primer lugar, el médico interviniente fue claro al señalar que extendió un certificado por siete (7) días de reposo y no por diecisiete (17). Esta circunstancia se encuentra corroborada por la pericia caligráfica, la cual estableció que el numeral “1” agregado antes del “7” fue incorporado por una mano distinta a la del profesional de la salud, determinando así la adulteración del documento. En segundo término, fue el acusado quien presentó dicho certificado ante la administración municipal y además efectivamente se tomó diecisiete (17) días de licencia, conducta que revela la utilización consciente del documento adulterado. A ello se suma que, frente al

posterior descuento de diez (10) días en su haber de empleado municipal, Pazos guardó silencio y no efectuó reclamo alguno.

Tal comportamiento no resulta compatible con una hipótesis de actuar convencido de la validez de un certificado por 17 días; ya que naturalmente hubiera reclamado frente a un descuento que considerara injusto. Por el contrario, su inacción refuerza la conclusión de que conocía la verdadera extensión de la licencia otorgada. En este contexto, la hipótesis exculpatoria carece de sustento fáctico y no logra desvirtuar la solidez de los datos probatorios analizados y valorados. En consecuencia, los hechos probados permiten concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado conocía la adulteración del documento y voluntariamente lo utilizó para engañar a la administración, configurando de este modo el dolo requerido por el tipo penal. La tipicidad se consuma con el uso del certificado adulterado en un trámite administrativo configura el delito de uso de documento privado adulterado (art. 296, primer párrafo CP). Por lo tanto corresponde condenar también por el segundo hecho”.

De esta forma queda en evidencia que el TI1 tuvo por acreditada la arbitrariedad de la sentencia y la apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio, motivos específicos por los cuales la parte acusadora puede impugnar (art. 231, CPP) y el TI1 tenía competencia para resolver como lo hizo (art. 25.1, CPP).

Respecto al agravio de la inmediación con la prueba, tal planteo resulta insustancial en razón de que todas las audiencias (incluyendo las del juicio del sublite) están video grabadas en el sistema PUMA. El STJ (Se. 145/25) dijo que “a partir de las reglas de procedimiento del código ritual vigente (oralidad plena de la prueba), sumadas a los sistemas informáticos de gestión de legajos, es posible que el tribunal revisor acceda a la videograbación de los testimonios brindados en debate, además del registro de la cámara Gesell, circunstancias que han ampliado las posibilidades de revisar ese tipo de pruebas...”.

Además, el recurrente no se acreditó que el TI1 tuviera una inmediación diferente a la que tuvo el Juez de Juicio.

Conforme lo hasta aquí expuesto, la defensa omite demostrar yerro en el análisis y los fundamentos del TI1 por lo que la sentencia impugnada está motivada, es coherente y desarrolla fundamentos de la revisión de la sentencia absolutoria acorde a los alcances establecidos en la ley y la doctrina legal obligatoria.

Por ello, corresponde rechazar la impugnación interpuesta de la Defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y la Jueza Laura Pérez, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación, pronunciándonos en igual sentido. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen a Gerardo Iván Pazos por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del Dr. Ernesto Panelo en el 25 % de la suma que se asignó en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y la Jueza Laura Pérez, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación, pronunciándonos en igual sentido. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa de Gerardo Iván Pazos.

Segundo: Imponer las costas a Gerardo Iván Pazos por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del Dr. Ernesto Panelo en el 25 % de la suma que se asignó en la anterior instancia.

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza Laura Pérez.

Protocolo N°24